

DAVID J. A. CAIRNS  
BERNARDO M. CREMADES  
BERNARDO M. CREMADES, JR.  
GÜNTER HELBING  
BELEN NADAL  
JAVIER JULIANI  
JAVIER ORTS  
JAVIER RODRÍGUEZ SANTOS  
ANGEL M. TEJADA

**B | CREMADES**  
Y ASOCIADOS  
GOYA, 18 (PLANTA 2) - 28001 MADRID  
TEL: (+34) 914 237 200  
FAX: (+34) 915 769 794  
E-mail: [bcremades@bcremades.com](mailto:bcremades@bcremades.com)

## NOTA DE PRENSA

### *Recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por la Resolución de Banco Popular Español, S.A. el 7 de junio de 2017*

Madrid, a 5 de octubre de 2017

En el día de hoy, *B. Cremades & Asociados* ha presentado un tercer recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“**TJUE**”) en nombre de sus clientes por la resolución de Banco Popular Español, S.A. (“**Banco Popular**”) el 7 de junio de 2017. El recurso se dirige contra la Junta Única de Resolución (“**JUR**”) y contra la Comisión Europea. Está planteado en términos idénticos a los recursos que fueron presentados el 7 de agosto y el 21 de septiembre de 2017. Cabe mencionar que el recurso presentado el 7 de agosto de 2017 ya ha sido notificado a los demandados y éstos se encuentran emplazados para contestar.

Se adjunta copia del texto del resumen del recurso presentado el 5 de octubre de 2017 para su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. No obstante, también está disponible en el siguiente link:

<https://www.dropbox.com/s/0gddk1384b3ciug/2017-10-05%20-%20Resumen%20DOUE%20%28redacted%29.pdf?dl=0>

La resolución de Banco Popular fue realizada en manifiesta violación del Reglamento 806/2014, de 15 de julio de 2014, así como del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (“**TFUE**”), de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión y de otros instrumentos de derecho europeo. Por tanto, se solicita la nulidad de la decisión mediante la cual se resolvió Banco Popular y, en consecuencia, que se devuelva a los inversores afectados las acciones y demás instrumentos de capital de Banco Popular. Igualmente, se solicita una compensación equivalente al valor neto de los activos de Banco Popular a fecha 7 de junio de 2017 que deberá determinar un perito nombrado por el TJUE (prorrataada entre todos los afectados). Si este ejercicio se hace con los estados financieros del primer trimestre de 2017, los bonistas deberían recibir el 100% del saldo vivo de su inversión y los accionistas una compensación de 2,57 Euros por acción. No obstante, se solicita una indemnización mínima equivalente al precio de cotización de los instrumentos de capital de Banco Popular a fecha 22 de mayo de 2017.

En términos jurídicos, en los tres recursos presentados ante el TJUE se formulan tres acciones legales independientes:

- (1) un recurso de anulación contra la decisión de la JUR No. SRB/EES/2017/08 y la Decisión de validación de la Comisión (UE) No. 2017/1246, ambas de 7 de junio de 2017, de conformidad con el artículo 263 del TFUE y el artículo 86 del Reglamento (UE) No. 806/2014;

- (2) con base a los artículos 20(15), 86 y 87 del Reglamento 806/2014, un recurso de anulación específico de la valoración del experto independiente tomada en cuenta por la JUR conjuntamente con una solicitud de compensación calculada mediante una valoración “razonable, prudente y realista [del] activo y pasivo” de Banco Popular que debe llevar a cabo un experto independiente nombrado por el TJUE; y
- (3) una demanda de responsabilidad extracontractual contra la JUR y la Comisión Europea de conformidad con el artículo 87 del Reglamento 806/2014 y los artículos 266, 268 y 340 del TFUE por los comportamientos ilícitos – especialmente las filtraciones – que llevaron a la resolución de Banco Popular, así como por las irregularidades en su resolución.

También se solicita al TJUE que condene a la JUR y a la Comisión Europea a pagar las costas e intereses.

Aunque el plazo para pedir la nulidad de decisión de la JUR No. SRB/EES/2017/08 ha finalizado hoy, los inversores de Banco Popular pueden continuar presentando demandas por responsabilidad extracontractual (pero no de nulidad) ante el TJUE debido a que el plazo de prescripción para esta acción legal es de cinco años. Naturalmente, los que no hayan recurrido la nulidad a tiempo, podrán beneficiarse de una eventual declaración de nulidad como resultado de los recursos de nulidad de los inversores que sí han recurrido en el referido plazo de dos meses.

### **Sobre B. Cremades & Asociados**

B. Cremades & Asociados fue fundado en 1969 por el Catedrático Bernardo M. Cremades. Desde entonces, el despacho se ha erigido como uno de los bufetes líder en el derecho internacional y, sobre todo, en el arbitraje internacional comercial y de inversiones. Esta posición de liderazgo se refleja en que sus profesionales participan actualmente como abogados de parte o árbitros en más de 40 arbitrajes activos con un valor total combinado de miles de millones de euros. Con sede en Madrid, cuenta con 20 abogados colegiados en distintas jurisdicciones – además de en España, Alemania, Estados Unidos, Francia, Inglaterra y Gales, Irlanda y Nueva Zelanda – que gozan de un alto grado de especialización en sus campos. Por tanto, el despacho tiene una vocación eminentemente internacional. Su actividad principal se centra en la resolución de controversias, a nivel nacional e internacional, así como en el asesoramiento en derecho corporativo, financiero, administrativo y fiscal.

Es miembro fundador de [TAGLaw](http://TAGLaw.com), una red de destacados despachos de abogados de alta calidad presentes en más de 90 países.

**Para más información**  
**QUUM Comunicación**  
**Silvia Peñalver / Lourdes Bertrán**  
**Tel: 91 442 60 26/ 609 09 62 44**

[spenalver@quum.com](mailto:spenalver@quum.com); [lbertran@quum.com](mailto:lbertran@quum.com)

## Anexo A<sup>1</sup>

### I. LAS PARTES

#### A. Los Demandantes y Recurrentes

1. Los demandantes y recurrentes son [REDACTED], cuya información identificativa y datos de contacto constan en el **Doc. BC-98** adjunto al Escrito de Demanda de 5 de octubre de 2017 (en adelante, los “**Recurrentes**”).

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 51(3), 53(1)(b) y 76(b) del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, de 4 de marzo de 2015 (“**Reglamento de Procedimiento**”), los Recurrentes están representados por los siguientes abogados:

- D. Bernardo M. Cremades, Jr. ([bcr@bcremades.com](mailto:bcr@bcremades.com))
- D. Javier Orts Castro ([j.orts@bcremades.com](mailto:j.orts@bcremades.com))
- D. José María López Useros ([jmlopez@bcremades.com](mailto:jmlopez@bcremades.com))
- Dña. Sandra Cajal Martín ([s.cajal@bcremades.com](mailto:s.cajal@bcremades.com))
- D. Pablo Marrodán Lázaro ([pmarrodan@bcremades.com](mailto:pmarrodan@bcremades.com))

3. Todos ellos con domicilio en la Calle Goya No. 18, Planta 2, 28001 Madrid, teléfono (+34) 914-237-200, fax (+34) 915-769-794, miembros del despacho de abogados *B. Cremades y Asociados, S.L.* y colegiados en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y de La Coruña, España, tal y como se acredita mediante las copias de sus carnets de colegiados que se adjuntan como **Doc. BC-3** al Escrito de Demanda de 5 de octubre de 2017.

#### B. Los Demandados y Recurridos

4. Los demandados y recurridos son:

(i) La Junta Única de Resolución (“**JUR**”), llamada en inglés *Single Resolution Board* (“**SRB**”), la cual es un organismo creado por el artículo 42 del Reglamento (UE) No. 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución (el “**Reglamento 806/2014**”). La JUR tiene su sede en la Calle Treurenberg 22, 1049, Bruselas, Bélgica.

(ii) La Comisión Europea, la cual tiene su sede en Rue de Spa 2, 1000 Bruselas, Bélgica.

---

<sup>1</sup> El presente resumen se hace únicamente a los efectos del ¶ 130 de las Normas Prácticas de Desarrollo del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General. Nada de lo aquí dicho debe interpretarse como una modificación, soporte o complemento del Escrito de Demanda de 5 de octubre de 2017. En caso de discrepancia entre el presente resumen y el Escrito de Demanda de 5 de octubre de 2017, debe primar en todo caso este último.

## II. OBJETO

5. El 7 de junio de 2017, la JUR acordó resolver Banco Popular Español, S.A. y sus subsidiarias (conjuntamente, "**Banco Popular**") conforme al procedimiento del artículo 18 del Reglamento 806/2014. Esta decisión fue aprobada por la Comisión Europea y ejecutada por el Fondo de Resolución Ordenada Bancaria del Reino de España (el "**FROB**") de acuerdo con los artículos 18(9) y 29 del Reglamento 806/2014.

6. En virtud del artículo 21 del Estatuto del TJUE, mediante el Escrito de Demanda presentado el 5 de octubre de 2017 se formulan tres acciones independientes:

- (i) un recurso de anulación contra la decisión de la JUR No. SRB/EES/2017/08 y la Decisión de validación de la Comisión (UE) No. 2017/1246, ambas de 7 de junio de 2017 (la "**Decisión Recurrida**"), de conformidad con el artículo 263 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ("**TFUE**") y el artículo 86 del Reglamento (UE) No. 806/2014;
- (ii) una demanda de responsabilidad extracontractual contra la JUR y la Comisión Europea de conformidad con el artículo 87 del Reglamento 806/2014 y los artículos 266, 268 y 340 del TFUE por el comportamiento ilícito que llevó a la resolución de Banco Popular, así como por las irregularidades en su resolución; y
- (iii) con base a los artículos 20(15), 86 y 87 del Reglamento 806/2014, un recurso de anulación de la valoración del experto independiente tomada en cuenta por la JUR conjuntamente con una solicitud de compensación calculada mediante una valoración "razonable, prudente y realista [del] activo y pasivo" de Banco Popular que debe llevar a cabo un experto independiente nombrado por el Tribunal General.

## III. PRETENSIONES

7. Según se expresa en el apartado 229 del Escrito de Demanda, de 5 de octubre de 2017, los Recurrentes solicitan respetuosamente del Tribunal General que dicte una sentencia en los siguientes términos:

- (i) tenga por presentado el Escrito de Demanda y los documentos que lo acompañan y, asimismo, por hechas las alegaciones contenidas en el mismo;
- (ii) declare la nulidad de las decisión de la JUR No. SRB/EES/2017/08 y de la Decisión de la Comisión (UE) 2017/1246, ambas de 7 de junio de 2017 y, en consecuencia, (a) condene a la JUR y la Comisión Europea a que reintegre a los Recurrentes sus inversiones en Banco Popular en los términos explicados en la § IV del Escrito de Demanda o (b) alternativamente, condene a la JUR y la Comisión Europea a abonar una indemnización a los Recurrentes por responsabilidad extracontractual en los términos explicados en la § V.B del Escrito de Demanda;
- (iii) condene a la JUR y la Comisión Europea a abonar una indemnización a los Recurrentes por responsabilidad extracontractual en los términos explicados en la § V.C del Escrito de Demanda;

- (iv) declare la nulidad de la valoración efectuada por el experto independiente de la JUR y, tras el cálculo del valor neto de los activos de Banco Popular, condene a la JUR y a la Comisión Europea a que compense a los Recurrentes en los términos explicados en la § VI del Escrito de Demanda;
  - (v) condene a la JUR y a la Comisión Europea a pagar las costas del procedimiento;
  - (vi) ordene que todas las cantidades otorgadas a los Recurrentes devenguen interés compensatorio desde el 23 de mayo de 2017 (o, subsidiariamente, desde el 7 de junio de 2017) hasta la fecha de sentencia y, asimismo, interés de demora desde la fecha de sentencia, salvo las costas derivadas del presente procedimiento, las cuales sólo devengarán interés de demora desde la fecha de sentencia; y
  - (vii) conceda a los Recurrentes cualquier otro remedio adicional que considere apropiado en Derecho.
8. Igualmente, los Recurrentes formulan las siguientes peticiones adicionales:
- (i) Tal y como se explica en la § III.F del Escrito de Demanda, se solicita al Presidente del Tribunal General que acumule el recurso con aquellos otros recursos que tengan el mismo objeto. En ese caso, se solicita respetuosamente que, en la medida que les beneficie, tenga a los aquí Recurrentes por adheridos a cualquier otro remedio solicitado por los demás recurrentes de la Decisión Recurrída.
  - (ii) Tal y como se explica en la § VIII del Escrito de Demanda, se solicita respetuosamente que el Tribunal General proceda a realizar las diligencias de prueba solicitadas por los Recurrentes.

#### **IV. MOTIVOS Y PRINCIPALES ALEGACIONES**

##### **A. Recurso de Anulación**

##### **1. Primer Motivo: Violación del Artículo 18 del Reglamento 806/2014**

##### **(a) Violación del Artículo 18(1)(a) del Reglamento 806/2014**

9. La JUR y la Comisión Europea infringieron el artículo 18(1)(a) del Reglamento 806/2014 porque la falta de liquidez del banco fue consecuencia de las declaraciones y filtraciones de las instituciones comunitarias, especialmente de la JUR. Dichas declaraciones y filtraciones desataron un pánico generalizado que llevó a una espiral de caos en la que la cotización de Banco Popular se desplomó y sus clientes retiraron masivamente sus depósitos (artículos 339 del TFUE y 88 y 91 del Reglamento 806/2014). Igualmente, tanto la JUR como la Comisión Europea no implementaron debidamente una actuación temprana respecto a la liquidez de Banco Popular. Muy al contrario, tras las declaraciones y filtraciones, ni siquiera trataron de mitigar el daño, incurriendo así en una violación del principio de buena administración (artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea o “CDFUE”).

10. Las instituciones europeas no pueden escudarse en su propio comportamiento ilícito para declarar que Banco Popular estaba en “graves dificultades o

probablemente vaya a estarlo” de conformidad con el artículo 18(1)(a) del Reglamento 806/2014.

**(b) Violación del Artículo 18(1)(b) del Reglamento 806/2014**

11. La JUR y la Comisión Europea infringieron el artículo 18(1)(b) del Reglamento 806/2014 porque resolvieron Banco Popular a pesar de que sí existían “perspectivas razonables de que otras medidas alternativas del sector privado . . . o de supervisión emprendidas en relación con el ente . . . [que pudieran] impedir su inviabilidad en un plazo de tiempo razonable”.

12. Entre otras medidas disponibles, se destacan: la extensión de líneas de liquidez de emergencia, la ampliación de capital, la segregación de activos, la venta privada a un tercero y/o las ayudas estatales y del Fondo Único de Resolución.

**(c) Violación del Artículo 18(1)(c) del Reglamento 806/2014**

13. La JUR y la Comisión Europea infringieron el artículo 18(1)(c) del Reglamento 806/2014 porque el interés público requerido no justifica la vulneración del principio de proporcionalidad (artículo 52 de la CDFUE) ni actuaciones discriminatorias y arbitrarias (artículo 21 de la CDFUE y 18 del TFUE). En relación con el Derecho de Propiedad (artículo 17 de la CDFUE), éste ha sido vulnerado de forma desproporcionada y sin compensación. Por otro lado, la JUR y las autoridades españolas dejaron caer al banco porque su capital social estaba en manos privadas con un alto porcentaje de inversores extranjeros.

**2. Segundo Motivo: Infracción del Artículo 20 del Reglamento 806/2014**

14. La JUR habría cometido al menos 4 violaciones del artículo 20 del Reglamento 806/2014.

- (i) A día de hoy se desconoce el contenido del informe provisional de Deloitte (experto independiente nombrado por la JUR). Sin embargo, la valoración de Deloitte no es “razonable, prudente y realista” en violación del artículo 20(1) del Reglamento 806/2014.
- (ii) El artículo 20(1) del Reglamento 806/2014 requiere que la valoración sea realizada por una “persona independiente”. A día de hoy no puede evaluarse si el experto independiente reúne los requisitos de independencia.
- (iii) El artículo 20(5)(a) del Reglamento 806/2014 dice que tiene que ser el experto independiente – pero no la JUR – el que emita un informe sobre si se han cumplido las condiciones del artículo 18(1) del Reglamento 806/2014. Sin embargo, en el considerando 43 de la Decisión Recurrída se menciona que fue la JUR – pero no Deloitte – la que hizo la valoración de si se habían cumplido las condiciones del artículo 18(1) del Reglamento 806/2014.
- (iv) El artículo 20(5)(b) del Reglamento 806/2014 incluye también en el alcance del informe de experto independiente que, en el caso de que se cumplieran las condiciones para la resolución, “informar la decisión sobre la medida de resolución oportuna que deba adoptarse”. Sin embargo, la Decisión Recurrída omite toda referencia a si este análisis lo llevó a cabo la JUR o Deloitte. A la



vista de lo dicho en el párrafo anterior, puede presumirse que: (i) bien la JUR tomó una decisión no informada; o (ii) bien habría sido la propia JUR (pero no Deloitte) la que habría informado esa decisión.

**3. Tercer Motivo: Violación del Derecho a Ser Oído (Artículo 41(2)(a) de la CDFUE)**

15. La JUR y la Comisión Europea violaron el artículo 41(2)(a) de la CDFUE al resolver Banco Popular. Los Demandantes no fueron oídos antes o durante el proceso, ni se les ha dado a día de hoy acceso al expediente de la Decisión Recurrída.

**4. Cuarto Motivo: Insuficiencia de Motivación de la Decisión Recurrída (Artículos 41(2)(c) de la CDFUE y 296 del TFUE)**

16. La JUR y la Comisión Europea violaron el artículo 41(2)(c) de la CDFUE y el artículo 296 del TFUE porque la Decisión Recurrída adolece de falta de motivación en varios aspectos fundamentales. Cabe destacar que los Demandantes no han tenido acceso a la Decisión Recurrída completa en violación de los artículos 41(2) y 42 de la CDFUE, del artículo 90(4) del Reglamento 806/2014 y del Reglamento (CE) 1049/2001.

17. El Escrito de Demanda analiza la Decisión Recurrída “censurada” y adolece, entre otras, de una clara falta de motivación sobre la supuesta inviabilidad de Banco Popular, la supuesta falta de alternativas viables, la necesidad y pertinencia de la medida finalmente adoptada, el precio de venta y la “independencia” de Deloitte. Además, los poderes de la JUR son delegados y ésta carece de capacidad discrecional suficiente, por lo que la Decisión Recurrída ha de ser efectivamente avalada y motivada por la Comisión. Motivación que brilla por su ausencia en la decisión de la Comisión (UE) 2017/1246, la cual es meramente tácita.

**B. Demanda de Responsabilidad Extracontractual**

18. Los Recurrentes denuncian el acto recurrido y el comportamiento ilícito de la JUR y de la Comisión Europea. En especial respecto a las (i) declaraciones y filtraciones de la JUR; (ii) la pasividad de las instituciones europeas ante el colapso de Banco Popular, la falta de una buena administración y de una actuación temprana; y (iii) las irregularidades en la adopción de la resolución de Banco Popular tal y como se ha expresado sucintamente en la sección A anterior.

19. De no haber tenido lugar estos comportamientos ilícitos, no se hubiese tenido que resolver el banco o, por lo menos, en las condiciones en que fue resuelto. La indemnización solicitada por los Recurrentes equivale al valor justo de mercado de sus inversiones en Banco Popular (acciones y bonos). El valor justo de mercado de las acciones y bonos que los Demandantes tenían en Banco Popular es su valor de cotización antes de las declaraciones de la presidenta de la JUR (22 de mayo de 2017) o, al menos, antes de la fecha de las Decisiones (6 de junio de 2017).

**C. Recurso de Revisión o Impugnación de Valoración del Experto Independiente Nombrado por la JUR**

20. Antes de la resolución de Banco Popular, un experto independiente nombrado por la JUR (Deloitte) elaboró un informe provisional conforme al artículo 20 (incisos 3

y 10) del Reglamento 806/2014. Los Demandantes no disponen copia del mismo en vulneración del artículo 41 de la CDFUE.

21. El artículo 17 de la CDFUE consagra el derecho a la propiedad disponiendo que, en caso de expropiación, ha de pagarse una “justa indemnización”. El derecho a revisar la compensación pagada a los Recurrentes y que fue calculada por Deloitte viene dispuesto en el artículo 20(15) del Reglamento 806/2014. Así, los Recurrentes deben recibir una “justa compensación” equivalente al valor neto de los activos de Banco Popular, la cual nunca puede ser inferior al valor de liquidación del banco de conformidad con el artículo 20 (incisos 1, 12 y 16) del Reglamento 806/2014. A estos efectos, se solicita el nombramiento de un perito por el Tribunal General. Si la valoración del perito arroja un valor positivo de los activos netos de Banco Popular, debe anularse la valoración realizada por Deloitte y, en consecuencia, pagarse una compensación a los Demandantes (artículos 20(12 y 16), 86 y 87 del Reglamento 806/2014).

\* \* \*